

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>4207</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis de febrero del año en curso y publicada en las listas de notificación el veintiocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y del Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*El decreto número MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6270, de diez de enero del dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (\*\*\*) , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”*

**Admisión y oportunidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la**

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, y en términos

**demanda de controversia constitucional que hace valer**, al haberse presentado oportunamente<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, donde señala que los decretos números mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que respectivamente se aprobaron los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y atentos a la causa de pedir manifestada por el accionante, se aprecia con claridad que impugna de manera destacada, únicamente el decreto mil quinientos veintiocho (**1528**) publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

**Delegados, autorizado, domicilio y pruebas.** Se le tiene designando delegados, autorizado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Respecto de las pruebas documentales que el promovente hace consistir en “(...) **la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación**

---

de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

<sup>2</sup> En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el miércoles diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del jueves once de enero al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el citado jueves veintidós de febrero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

(\*\*), **motivo de la presente Controversia**”, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte al Poder Legislativo del Estado de Morelos, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto mil quinientos veintiocho (**1528**), los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

En cuanto a la solicitud de autorizar los correos electrónicos que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

**Acceso a expediente electrónico.** Sobre la petición en favor de la delegada que al efecto precisa el Poder Judicial actor, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agrega a este expediente, ésta cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Autoridades demandadas y emplazamiento.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, no así al Secretario de Gobierno de la Entidad, ya que se trata de un órgano dependiente o subordinado a la autoridad señalada en segundo término, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta

días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

En caso de no elegir la forma electrónica para recibir notificaciones, se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo el apercibimiento que de no hacer manifestación en torno a la modalidad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

**Requerimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales demandados.** A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE**

**FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Congreso de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto mil quinientos veintiocho (1528); y al Poder Ejecutivo local para que remita un ejemplar en formato electrónico o copia certificada del Periódico Oficial en el cual se publicó el referido Decreto.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Cargas probatorias en la controversia constitucional.** Conforme al alto número de asuntos que se han presentado con esta misma problemática, lo reiterativo de su planteamiento y la percepción de que el dictado de las diversas resoluciones emitidas por este Alto Tribunal no ha contribuido a la resolución de la misma, sino por el contrario, parece haberla acentuado, es que se torna absolutamente indispensable revisar la metodología a partir de la cual, este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

En esa tesitura y derivado de tal revisión, se estima necesario precisar que de acuerdo con el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las ***cargas probatorias*** en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional<sup>3</sup>; de ahí que la facultad de la Ministra instructora o del Ministro instructor de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una

---

<sup>3</sup> Sentencia del recurso de reclamación **79/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **121/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso<sup>4</sup>.

Bajo este parámetro y a fin de ir depurando y perfeccionando la metodología con miras a otorgar una mejor respuesta ante este tipo de asuntos, sin dejar de otorgar certeza a las partes, se considera pertinente precisar que **corresponde al Poder Judicial del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar que los recursos presupuestales asignados para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés son insuficientes para cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el Decreto cuya invalidez se reclama, pues de otro modo, se estaría en imposibilidad de poder evaluar dicho aspecto que en los términos expuestos por el accionante, constituye la causa directa de la invalidez reclamada.**

**Traslado.** Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de**

<sup>4</sup> Sentencia de la controversia constitucional **107/2013**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 315/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1998/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T19:46:01Z / 22/03/2024T13:46:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 55 c7 c9 f3 4d ca b1 df 1b 2d d9 ba b3 64 e2 b9 63 72 c8 18 b4 59 7b 23 6b 63 7b a6 94 ef 18 36 ea a3 d6 77 87 71 ab d6 df d3 0b b5 20 b8 6a 6c 8d 4c 17 3f fd c4 b2 10 f3 6a 27 0c 8e 06 6e 6b 7b 5f 6b 10 3b e7 0d 43 6e 90 2b 84 b7 0e 27 6a 62 ae bd 25 5d b4 d3 a5 a7 c9 c5 68 3a 3e 50 f5 a6 33 e3 01 47 fe 1a 3f 8b c8 ae 93 49 da 79 9d 2f 2f 47 5d a2 0b 0e 57 f3 6b d8 15 f3 1e d8 b4 c5 fa 96 5a bd 70 6c c0 68 6d be bf 0f 48 54 b9 e6 6b cf 41 f4 6a ac 27 60 4e 55 75 b2 22 1b ae 04 bc 93 de 07 89 fb 69 dd 65 e1 17 35 07 33 4d 32 7f 87 fa e6 b2 a8 a7 02 f5 18 01 61 b4 35 26 42 4d 8b 4e 43 17 14 15 1d 1c 65 4c 4a a0 05 9d d3 dd 3b f8 e3 ff 83 31 4a 9a fc a2 26 c9 ca 14 d7 5b 6f 40 66 2a ea 33 72 ac a4 94 c0 7d 08 91 50 62 9a d4 e3 9d 98 6f 0c 37 29 10 b9 fb e6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T19:45:31Z / 22/03/2024T13:45:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T19:46:01Z / 22/03/2024T13:46:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6923112			
	Datos estampillados	614FDC81054F6F792B33633F0E1557589D1F4F509858FD9561081401E7A41CA7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:30:57Z / 22/03/2024T11:30:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 c3 0e 84 9f d7 6d 50 50 f5 05 56 a5 03 95 b8 e8 b7 96 8e d6 05 3e 64 57 99 ad a0 55 5e 0d 7c 27 ca d8 ec 3a c3 0a b9 90 7e 87 fa e4 66 1f d4 85 b1 15 0b 1f 49 a5 bd 3c a4 f7 61 89 87 17 87 fe 53 2a 9b aa 57 f3 5f 53 ab ad 11 23 1d 9a 48 bb 55 74 1c 6c 07 c2 5d fc 09 82 1e c6 f9 af 7c 74 00 b3 7f 28 b2 19 3b 09 42 69 24 70 54 13 da f9 ca 81 15 2e 98 14 d0 b0 3d ea 9c 01 bf fa 2d ba 83 0a 98 05 f4 16 9e dd aa 09 45 95 6f 4d cf 5f 9e d8 a9 15 87 b8 1c dd 88 89 5e d5 3b 09 cf 85 bc c8 04 a5 c9 54 4f ce 47 49 bd 6d 58 e7 09 19 0d 0f 9a 89 a2 0c ad 10 d8 0e 05 54 e6 fc 90 f9 b0 02 bf f9 85 f8 b4 b9 cf bc 8e f8 e0 0e c0 af 19 be 55 52 b5 92 23 28 2a 81 dc 08 56 1e cc 4e 7a a9 bc f9 dd 30 5f f2 2e 6c 55 6e a5 06 c7 3e 24 ff 8c d4 06 51 b0 56 79 b6 e9 19 0d fa c2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:27:15Z / 22/03/2024T11:27:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:30:57Z / 22/03/2024T11:30:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6921850			
	Datos estampillados	1CFBD8AE7368EF920ADF06AA49C8BF627CC6F2EEDCEF119CB77EA04BDDE462B2			